bre de mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4551 sobre Agente de Diligencias Tributarias.— G. O. Nº 8034 del 3 de Octubre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4551.

Art. 1.—Se entenderá por "Agente de diligencias Tributarias" toda persona física o moral que, habitualmente se dedique por sí o por medio de otras personas a realizar gestiones relacionadas con el pago por otro, de impuestos o derechos fiscales.

Art. 2.— No serán considerados como "Agentes de diligencias tributarias" los empleados que habitualmente, por encargo o representación de sus patronos, realicen gestiones relacionadas con el pago por aquellos de impuestos o derechos fiscales.

Párrafo.—Tampoco serán considerados como Agentes de diligencias tributarias los agentes de aduana, ni las personas que practiquen habitualmente las gestiones a que se refiere esta Ley, en representación de sus familiares, hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 3.—Nadie podrá gestionar como "Agente de diligencias tributarias" sin licencia concedida por el Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 4.—Para poder ejercer como "Agente de diligencias tributarias" es necesario llenar los requisitos siguientes:

1º—Obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior;

2º—Demostrar que se tiene capacidad y buena conducta;

3º—Demostrar que no ha sido condenado por contrabando, estafa, fraude o robo, ni declarados en quiebra fraudulenta, y

4º—Constituír fianza permanente por ante el Tesorero Nacional, mediante cheque librado a favor de dicho funcionario o mediante póliza de una Compañía de Seguros debidamente autorizada ,expedida en favor del Tesorero Nacional, en la forma indicada por el Art. 6 de esta Ley.

Art. 5.—Las solicitudes para ejercer como "Agente de diligencias tributarias" serán dirigidas al Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal, en los sitios donde no hubiere Colecturías, del lugar donde el solicitante desee gestionar como tal. El Colector o Tesorero las tramitará con su opinión a la Dirección General de Rentas Internas, después de investigar la capacidad y solvencia moral del solicitante, y cuanto pueda influir en la expedición de la licencia. La Dirección General de Rentas Internas referirá, a su vez, el expediente con su opinión al Secretario de Estado de Finanzas para su conocimiento y decisión. En el caso de que la solicitud sea hecha por entidades comerciales, se la acompañará de copia certificada del acta que contenga el acuerdo autorizando la solicitud.

Art. 6.—Se fija la siguiente escala para la constitución de las fianzas:

a) Para gestionar en Ciudad Trujillo ante las oficinas recaudadoras del estado, excepción hecha de las oficinas aduaneras RD$1,000.00

b) Para gestionar en Santiago, excepción hecha de las oficinas aduaneras RD$ 500.00

c) Para gestionar en las demás oficinas recaudadoras del país, excepción de las oficinas aduaneras RD$ 250.00

Art. 7.—Es entendido que los documentos requeridos por la presente Ley estarán sujetos al pago del impuesto establecido por la Ley Nº 2254, de fecha 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones, y además, los "Agentes de diligencias tributarias" estarán sujetos al pago de los impuestos que se establezcan en la Ley de Patentes.

Art. 8.—Cuando en el curso del tiempo que cubra la garantía, un contribuyente, como consecuencia de las actuaciones erradas, negligentes o improcedentes de un "Agente de diligencias tributarias", tuviere derecho a reclamar la devolución por parte de éste de sumas o valores, podrá solicitar directamente al Tesorero Nacional la entrega de todo o parte de la garantía depositada por el Agente, según el monto de la deuda, cuando dicha garantía hubiere sido depositada en efectivo. Si la garantía se ha cubierto mediante póliza, se solicitará al Tesorero Nacional requerir a la compañía aseguradora la entrega de la suma total o parcial de la póliza, según el caso, para que este funcionario a su vez, la ponga a disposición del reclamante. La solicitud al Tesorero Nacional procedentemente indicada deberá acompañarse con el original del recibo comprobatorio de que la obligación fiscal o Municipal de que trata ha sido totalmente pagada por el contribuyente declarante, y estará exenta de todo impuesto.

El derecho del contribuyente al reclamo de las sumas o valores de lugar, será establecido exclusivamente por la oficina recaudadora ante la cual han tenido lugar las actuaciones culpables del Agente, debiendo la misma, expedir sin costo alguno, a requerimiento de parte interesada, una certificación de esta comprobación, la cual deberá anexarse a la reclamación.

Párrafo.— El "Agente de diligencias tributarias" que reciba sumas de dinero de los contribuyentes con fines de pagar obligaciones impositivas y disponga de las mismas, será sancionado de conformidad con el artículo 401 del Código Penal, sin perjuicio de la restitución al contribuyente de los valores que le fueron entregados.

Es entendido que el contribuyente es la persona obligada frente al Fisco respecto de toda obligación tributaria no satisfecha.

Art. 9.—Los Colectores de Rentas Internas o los Tesoreros Municipales podrán solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota, u otra causa grave, sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente, la sanción penal en que haya incurrido el Agente, con la autorización para esto último del Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 10.—El Secretario de Estado de Finanzas podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia para "Agente de diligencias tributarias" por las causas siguientes:

a) Por infracción a las disposiciones de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones de índole fiscal o municipal, o de cualquiera otra;

b) Por cualquiera circunstancia que, a su juicio, inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 11.— En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia, el Secretario de Finanzas lo comunicará al interesado para que axponga por escrito, en un plazo no mayor de cinco días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de diez días dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o nó de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 12.—La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el "Agente de diligencias tributarias"; pero no se cancelará la fianza hasta pasado un año, a partir de la fecha de la suspensión o cancelación de la licencia y siempre que al Secretario de Estado de Finanzas no le fuere hecha ninguna reclamación contra el Agente por causa de sus actuaciones en dicha calidad.

Art. 13.—En los casos en que un Agente de diligencia tributarias decida no continuar ejerciendo como tal, lo comunicará al Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente, según el caso, quien lo comunicará, a su vez, al Director General de Rentas Internas, y la garantía depositada en efectivo no le será devuelta al Agente por el Tesorero Nacio-

nal, sino pasado un año, a contar de la fecha de recibo de la comunicación, siempre que al Secretario de Estado de Finanzas no le fuera hecha ninguna reclamación contra el Agente por causa de sus actuaciones en dicha calidad.

Art. 14.—Toda persona física que se anuncie o actúe como "Agente de diligencias tributarias" sin poseer la licencia requerida por esta Ley o que realice actos como tal sin la mencionada licencia, será castigada con multa de RD$25.00 a RD$200.00, o prisión de diez días a tres meses. o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Párrafo I.—En caso de reincidencia, se impondrá siempre el doble de la condenación anterior.

Párrafo II.—Si el culpable fuere una persona moral, la pena será de RD$25.00 a RD$500.00, según la gravedad del caso.

Párrafo III.—En las infracciones a que se refiere la presente Ley, es aplicable el artículo 463 del Código Penal.

Art. 15.—Los Oficiales de Rentas Internas velarán por el estricto cumplimiento de la presente Ley y los Juzgados de Paz serán competentes para conocer y juzgar las infracciones cometidas a la presente Ley.

Art. 16.— Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a los abogados Notarios Públicos y Contadores Autorizados, previstos de exequátur del Poder Ejecutivo, para el ejercicio de sus respectivas profesiones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 4552 que autoriza al Gobierno de la República Argentina a erigir un busto en bronce en Ciudad Trujillo, del gran educacionista Domingo Faustino Sarmiento.—G. O. Nº 8034, 3 de octubre, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4552.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Na-

1º—Obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior;

2º—Demostrar que se tiene capacidad y buena conducta;

3º—Demostrar que no ha sido condenado por contrabando, estafa, fraude o robo, ni declarados en quiebra fraudulenta, y

4º—Constituír fianza permanente por ante el Tesorero Nacional, mediante cheque librado a favor de dicho funcionario o mediante póliza de una Compañía de Seguros debidamente autorizada ,expedida en favor del Tesorero Nacional, en la forma indicada por el Art. 6 de esta Ley.

Art. 5.—Las solicitudes para ejercer como "Agente de diligencias tributarias" serán dirigidas al Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal, en los sitios donde no hubiere Colecturías, del lugar donde el solicitante desee gestionar como tal. El Colector o Tesorero las tramitará con su opinión a la Dirección General de Rentas Internas, después de investigar la capacidad y solvencia moral del solicitante, y cuanto pueda influir en la expedición de la licencia. La Dirección General de Rentas Internas referirá, a su vez, el expediente con su opinión al Secretario de Estado de Finanzas para su conocimiento y decisión. En el caso de que la solicitud sea hecha por entidades comerciales, se la acompañará de copia certificada del acta que contenga el acuerdo autorizando la solicitud.

Art. 6.—Se fija la siguiente escala para la constitución de las fianzas:

a) Para gestionar en Ciudad Trujillo ante las oficinas recaudadoras del estado, excepción hecha de las oficinas aduaneras RD$1,000.00

b) Para gestionar en Santiago, excepción hecha de las oficinas aduaneras RD$ 500.00

c) Para gestionar en las demás oficinas recaudadoras del país, excepción de las oficinas aduaneras RD$ 250.00

Art. 7.—Es entendido que los documentos requeridos por la presente Ley estarán sujetos al pago del impuesto establecido por la Ley Nº 2254, de fecha 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones, y además, los "Agentes de diligencias tributarias" estarán sujetos al pago de los impuestos que se establezcan en la Ley de Patentes.

Art. 8.—Cuando en el curso del tiempo que cubra la garantía, un contribuyente, como consecuencia de las actuaciones erradas, negligentes o improcedentes de un "Agente de diligencias tributarias", tuviere derecho a reclamar la devolución por parte de éste de sumas o valores, podrá solicitar directamente al Tesorero Nacional la entrega de todo o parte de la garantía depositada por el Agente, según el monto de la deuda, cuando dicha garantía hubiere sido depositada en efectivo. Si la garantía se ha cubierto mediante póliza, se solicitará al Tesorero Nacional requerir a la compañía aseguradora la entrega de la suma total o parcial de la póliza, según el caso, para que este funcionario a su vez, la ponga a disposición del reclamante. La solicitud al Tesorero Nacional procedentemente indicada deberá acompañarse con el original del recibo comprobatorio de que la obligación fiscal o Municipal de que trata ha sido totalmente pagada por el contribuyente declarante, y estará exenta de todo impuesto.

El derecho del contribuyente al reclamo de las sumas o valores de lugar, será establecido exclusivamente por la oficina recaudadora ante la cual han tenido lugar las actuaciones culpables del Agente, debiendo la misma, expedir sin costo alguno, a requerimiento de parte interesada, una certificación de esta comprobación, la cual deberá anexarse a la reclamación.

Párrafo.— El "Agente de diligencias tributarias" que reciba sumas de dinero de los contribuyentes con fines de pagar obligaciones impositivas y disponga de las mismas, será sancionado de conformidad con el artículo 401 del Código Penal, sin perjuicio de la restitución al contribuyente de los valores que le fueron entregados.

Es entendido que el contribuyente es la persona obligada frente al Fisco respecto de toda obligación tributaria no satisfecha.

Art. 9.—Los Colectores de Rentas Internas o los Tesoreros Municipales podrán solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota, u otra causa grave, sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente, la sanción penal en que haya incurrido el Agente, con la autorización para esto último del Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 10.—El Secretario de Estado de Finanzas podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia para "Agente de diligencias tributarias" por las causas siguientes:

a) Por infracción a las disposiciones de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones de índole fiscal o municipal, o de cualquiera otra;

b) Por cualquiera circunstancia que, a su juicio, inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 11.— En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia, el Secretario de Finanzas lo comunicará al interesado para que axponga por escrito, en un plazo no mayor de cinco días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de diez días dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o nó de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 12.—La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el "Agente de diligencias tributarias"; pero no se cancelará la fianza hasta pasado un año, a partir de la fecha de la suspensión o cancelación de la licencia y siempre que al Secretario de Estado de Finanzas no le fuere hecha ninguna reclamación contra el Agente por causa de sus actuaciones en dicha calidad.

Art. 13.—En los casos en que un Agente de diligencia tributarias decida no continuar ejerciendo como tal, lo comunicará al Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente, según el caso, quien lo comunicará, a su vez, al Director General de Rentas Internas, y la garantía depositada en efectivo no le será devuelta al Agente por el Tesorero Nacio-

nal, sino pasado un año, a contar de la fecha de recibo de la comunicación, siempre que al Secretario de Estado de Finanzas no le fuera hecha ninguna reclamación contra el Agente por causa de sus actuaciones en dicha calidad.

Art. 14.—Toda persona física que se anuncie o actúe como "Agente de diligencias tributarias" sin poseer la licencia requerida por esta Ley o que realice actos como tal sin la mencionada licencia, será castigada con multa de RD$25.00 a RD$200.00, o prisión de diez días a tres meses. o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Párrafo I.—En caso de reincidencia, se impondrá siempre el doble de la condenación anterior.

Párrafo II.—Si el culpable fuere una persona moral, la pena será de RD$25.00 a RD$500.00, según la gravedad del caso.

Párrafo III.—En las infracciones a que se refiere la presente Ley, es aplicable el artículo 463 del Código Penal.

Art. 15.—Los Oficiales de Rentas Internas velarán por el estricto cumplimiento de la presente Ley y los Juzgados de Paz serán competentes para conocer y juzgar las infracciones cometidas a la presente Ley.

Art. 16.— Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a los abogados Notarios Públicos y Contadores Autorizados, previstos de exequátur del Poder Ejecutivo, para el ejercicio de sus respectivas profesiones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 4552 que autoriza al Gobierno de la República Argentina a erigir un busto en bronce en Ciudad Trujillo, del gran educacionista Domingo Faustino Sarmiento.—G. O. Nº 8034, 3 de octubre, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4552.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Na-

1º—Obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior;

2º—Demostrar que se tiene capacidad y buena conducta;

3º—Demostrar que no ha sido condenado por contrabando, estafa, fraude o robo, ni declarados en quiebra fraudulenta, y

4º—Constituír fianza permanente por ante el Tesorero Nacional, mediante cheque librado a favor de dicho funcionario o mediante póliza de una Compañía de Seguros debidamente autorizada ,expedida en favor del Tesorero Nacional, en la forma indicada por el Art. 6 de esta Ley.

Art. 5.—Las solicitudes para ejercer como "Agente de diligencias tributarias" serán dirigidas al Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal, en los sitios donde no hubiere Colecturías, del lugar donde el solicitante desee gestionar como tal. El Colector o Tesorero las tramitará con su opinión a la Dirección General de Rentas Internas, después de investigar la capacidad y solvencia moral del solicitante, y cuanto pueda influir en la expedición de la licencia. La Dirección General de Rentas Internas referirá, a su vez, el expediente con su opinión al Secretario de Estado de Finanzas para su conocimiento y decisión. En el caso de que la solicitud sea hecha por entidades comerciales, se la acompañará de copia certificada del acta que contenga el acuerdo autorizando la solicitud.

Art. 6.—Se fija la siguiente escala para la constitución de las fianzas:

a) Para gestionar en Ciudad Trujillo ante las oficinas recaudadoras del estado, excepción hecha de las oficinas aduaneras RD$1,000.00

b) Para gestionar en Santiago, excepción hecha de las oficinas aduaneras RD$ 500.00

c) Para gestionar en las demás oficinas recaudadoras del país, excepción de las oficinas aduaneras RD$ 250.00

Art. 7.—Es entendido que los documentos requeridos por la presente Ley estarán sujetos al pago del impuesto establecido por la Ley Nº 2254, de fecha 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones, y además, los "Agentes de diligencias tributarias" estarán sujetos al pago de los impuestos que se establezcan en la Ley de Patentes.

Art. 8.—Cuando en el curso del tiempo que cubra la garantía, un contribuyente, como consecuencia de las actuaciones erradas, negligentes o improcedentes de un "Agente de diligencias tributarias", tuviere derecho a reclamar la devolución por parte de éste de sumas o valores, podrá solicitar directamente al Tesorero Nacional la entrega de todo o parte de la garantía depositada por el Agente, según el monto de la deuda, cuando dicha garantía hubiere sido depositada en efectivo. Si la garantía se ha cubierto mediante póliza, se solicitará al Tesorero Nacional requerir a la compañía aseguradora la entrega de la suma total o parcial de la póliza, según el caso, para que este funcionario a su vez, la ponga a disposición del reclamante. La solicitud al Tesorero Nacional procedentemente indicada deberá acompañarse con el original del recibo comprobatorio de que la obligación fiscal o Municipal de que trata ha sido totalmente pagada por el contribuyente declarante, y estará exenta de todo impuesto.

El derecho del contribuyente al reclamo de las sumas o valores de lugar, será establecido exclusivamente por la oficina recaudadora ante la cual han tenido lugar las actuaciones culpables del Agente, debiendo la misma, expedir sin costo alguno, a requerimiento de parte interesada, una certificación de esta comprobación, la cual deberá anexarse a la reclamación.

Párrafo.— El "Agente de diligencias tributarias" que reciba sumas de dinero de los contribuyentes con fines de pagar obligaciones impositivas y disponga de las mismas, será sancionado de conformidad con el artículo 401 del Código Penal, sin perjuicio de la restitución al contribuyente de los valores que le fueron entregados.

Es entendido que el contribuyente es la persona obligada frente al Fisco respecto de toda obligación tributaria no satisfecha.

Art. 9.—Los Colectores de Rentas Internas o los Tesoreros Municipales podrán solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota, u otra causa grave, sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente, la sanción penal en que haya incurrido el Agente, con la autorización para esto último del Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 10.—El Secretario de Estado de Finanzas podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia para "Agente de diligencias tributarias" por las causas siguientes:

a) Por infracción a las disposiciones de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones de índole fiscal o municipal, o de cualquiera otra;

b) Por cualquiera circunstancia que, a su juicio, inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 11.— En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia, el Secretario de Finanzas lo comunicará al interesado para que axponga por escrito, en un plazo no mayor de cinco días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de diez días dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o nó de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 12.—La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el "Agente de diligencias tributarias"; pero no se cancelará la fianza hasta pasado un año, a partir de la fecha de la suspensión o cancelación de la licencia y siempre que al Secretario de Estado de Finanzas no le fuere hecha ninguna reclamación contra el Agente por causa de sus actuaciones en dicha calidad.

Art. 13.—En los casos en que un Agente de diligencia tributarias decida no continuar ejerciendo como tal, lo comunicará al Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente, según el caso, quien lo comunicará, a su vez, al Director General de Rentas Internas, y la garantía depositada en efectivo no le será devuelta al Agente por el Tesorero Nacio-

nal, sino pasado un año, a contar de la fecha de recibo de la comunicación, siempre que al Secretario de Estado de Finanzas no le fuera hecha ninguna reclamación contra el Agente por causa de sus actuaciones en dicha calidad.

Art. 14.—Toda persona física que se anuncie o actúe como "Agente de diligencias tributarias" sin poseer la licencia requerida por esta Ley o que realice actos como tal sin la mencionada licencia, será castigada con multa de RD$25.00 a RD$200.00, o prisión de diez días a tres meses. o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Párrafo I.—En caso de reincidencia, se impondrá siempre el doble de la condenación anterior.

Párrafo II.—Si el culpable fuere una persona moral, la pena será de RD$25.00 a RD$500.00, según la gravedad del caso.

Párrafo III.—En las infracciones a que se refiere la presente Ley, es aplicable el artículo 463 del Código Penal.

Art. 15.—Los Oficiales de Rentas Internas velarán por el estricto cumplimiento de la presente Ley y los Juzgados de Paz serán competentes para conocer y juzgar las infracciones cometidas a la presente Ley.

Art. 16.— Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a los abogados Notarios Públicos y Contadores Autorizados, previstos de exequátur del Poder Ejecutivo, para el ejercicio de sus respectivas profesiones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 4552 que autoriza al Gobierno de la República Argentina a erigir un busto en bronce en Ciudad Trujillo, del gran educacionista Domingo Faustino Sarmiento.—G. O. Nº 8034, 3 de octubre, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4552.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Na-